

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

1 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió que se le entregara la documental o norma jurídica que establece las autoridades que deben solventar un recurso de inconformidad y en qué casos.

Asimismo, pidió que se le informara la norma jurídica que establece los casos en que la autoridad ante la que se interpuso el recurso de inconformidad puede omitir solventarlo.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que lo solicitado corresponde a una interpretación u opinión, lo que implica el procesamiento de una norma para su interpretación, cuestión a la que no están obligados los entes públicos de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia:



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa del sujeto obligado a entregar la información pública solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, en virtud de que el sujeto obligado notificó a la persona solicitante una respuesta complementaria que satisface lo peticionado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Recurso, inconformidad, fundamento, autoridad, competencia, omisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

En la Ciudad de México, a **primero de junio de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1644/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El tres de marzo de dos mil veintidós la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161822000658**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“SOLICITO LA DOCUMENTAL PUBLICA O NORMA JURIDICA QUE ESTABLECE, QUE AUTORIDADES DEBEN SOLVENTAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD Y EN QUE CASOS

SOLICITO SE ME INFORME LA NORMA JURIDICA QUE ESTABLECE EN QUE CASOS UNA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPUSO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PUEDE OMITIR SOLVENTARLO” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico”.

**Medio de Entrega:** “Copia certificada”.

**II. Respuesta a la solicitud.** El quince de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de la particular mediante oficio número SCG/DCC/311/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Contraloría Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“Sobre el particular, informo a usted que los datos precisados para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública aludida, no obran en los archivos de esta Dirección a mi cargo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

En ese sentido, resulta aplicable el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los Sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”*

Visto lo anterior, la aplicabilidad de los criterios invocados se encuentra acorde a las normas del derecho positivo mexicano vigente, toda vez que el INAI es una autoridad dotada de atribuciones para la emisión de criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar las líneas de interpretación de la normativa aplicable. Asimismo, en aras de máxima publicidad, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 268 Bis fracción QU, del Reglamento Interior del Poder - Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección únicamente le corresponde registrar y dar seguimiento a los recursos de inconformidad presentados por las personas Contraloras Ciudadanas, tal como se describe a continuación:

*“Artículo 268 Bis. - Corresponde a la Dirección de Contraloría Ciudadana:*

*(...)*

*XXI. Llevar un registro y seguimiento de los recursos de inconformidad que presenten las contraloras y contralores Ciudadanos en contra de resoluciones dictadas por las personas titulares de los órganos internos de control;*

*(...)” (sic)*

*...”*

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio número SCG/DGNAT/DN/244/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Patrimonial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 258, fracción XLIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Es importante mencionar que el derecho humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se considera que el peticionario requiere una interpretación u opinión de la **“documental pública o norma jurídica que establece, que autoridades deben solventar un recurso de inconformidad y en que casos solicito se me informe la norma jurídica que establece en qué casos una autoridad ante la que se interpuso un recurso de inconformidad puede omitir solventarlo”**, lo que resultaría que esta unidad administrativa tuviera que procesar la norma, a fin de emitir una interpretación de la misma, sin embargo los entes públicos no se encuentran obligados al procesamiento de la información del interés del particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

*Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, el citado derecho humano no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de una dependencia o servidor público, menos aún la interpretación de alguna disposición del marco legal, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; sirve de apoyo el Criterio número 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que puede ser consultado en el siguiente link:

[https://mmwmw.scin.gob.musites/defaultfiles/pagina\\_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES\\_CRITERIOS\\_CAI\\_04\\_03\\_2015.pdf](https://mmwmw.scin.gob.musites/defaultfiles/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf) (sic)

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

- b) Oficio número SCG/DGRA/470/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 130 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde “al de acceso a la Información”, pues de la simple lectura se observa que está solicitando un pronunciamiento respecto de una consulta y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Órganos Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”*

No obstante, de acuerdo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que las personas servidoras públicas podrá impugnar la calificación de faltas no graves. de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV “Impugnación de la calificación de faltas no graves”, del Título Primero, Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, específicamente del artículo 102 al 110 de la citada normatividad, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo:  
[http://www3.contaloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contaloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0)

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

**III. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de abril de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, mediante escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

“ ...

Quien suscribe este recurso expone lo contenido en los párrafos subsecuentes con fundamento en los artículos; 1,6,8,14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III,128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; artículos 1°, 2,3,4,7 8, 10,11,13,14, 23,24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51,52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII, LXII,112, 121, 123, 208, 211, 233, 236 y demás relativos aplicables a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. vengo a presentar en tiempo y forma el recurso de revisión que a mi derecho conviene con motivo de la omisión de proporcionar la información solicitada y **entorpecer mi derecho de acceso a la información**, en el procedimiento administrativo de número de folio **FOL.090161822000658**

En virtud de lo anterior, expongo lo siguiente:

...

II. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. 1,6,8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

III. - **PRECEPTOS LEGALES DEJADOS DE OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y FUNCIÓN DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE:** 108, 109 fracción III, 128 y 133 Constitucionales, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

IV.- **PRECEPTOS LEGALES DEJADOS DE APLICAR O APLICADOS INDEBIDAMENTE.** Artículos 1,6, 8, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ; LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS , Y LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ; artículos 1°, 2,3,4,7 8, 10,11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII, LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233, 236 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** artículos 1,3,6,7,8, 9,10 y demás relativos que resulten aplicables de **la LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Estando dentro del término para tal efecto que se concede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233, vengo interponer recurso revisión presentando en este momento las pruebas y alegatos que a mi derecho conviene.

#### **HECHOS:**

1.- Cumpliendo todas las formalidades jurídicas que marca el procedimiento administrativo para casos de igual naturaleza, mediante plataforma nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité la siguiente información:

“Solicito la norma jurídica que establece, que autoridades deben solventar un recurso de inconformidad “( SIC)

Solicitud a la que le recae el número de **FOL.090161822000658**.

2.- Con fecha 15 de marzo del presente año, mediante correo electrónico se me informa la respuesta a mi solicitud, la cual me niega la información solicitada.

7.- Con fecha 10 de noviembre, acudí a las oficinas de la dirección de capital humano de la alcaldía Benito Juárez a la consulta directa donde se me pondría a mi disposición el expediente donde encontraría la información solicitada, entorpeciendo el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley en la materia, decido recurrir la respuesta en la presente vía. Lo anterior por las razones que a continuación expongo:

#### **CONCEPTOS DE AGRAVIO**

**PRIMERO.** - La documental publica: consistente en el oficio de número **SCG/DCC/311/2022** que se ha emitido para pretender dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de número de folio FOL.090161822000658, trasgrede en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos: 1°, 2, 3,4 ,7, 8,10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211,233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. artículos, 1,3,5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Asimismo, la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, 1994), auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y suscrita por veinte jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 señala: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Obligación que la autoridad emisora de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pasó por alto, lo que devino en la violación de mis derechos humanos fundamentales tutelados en las normas jurídicas antes señaladas.

**SEGUNDO.** - Con motivo que la preguntas de mi solicitud de acceso a la información son en relación a normas jurídicas, que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones el sujeto obligado debe tener, es su responsabilidad darme la información solicitada de manera impresa, en términos del artículo 121 de la ley en la materia la cual señala:

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus Sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;*

Luego entonces no existe razón alguna para negarme la información.

**TERCERO.-** Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que la Secretaria de la Contraloría General en su documental publica consistente en el oficio de número FOL.090161822000658, con el que pretende dar respuesta a mi solicitud pasa por alto lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 14 y 16 de la Constitución Federal; las disposiciones previstas en los artículos; 1°, 2,3,4,7 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233 , 236 y demás relativos aplicables a **LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** , artículos 1,3,6,7,8,9, 10 y demás relativos que





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

resulten aplicables de la **LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; artículos , 1, 3, 5 y 6, 60 fracción I y 61 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS.** El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la Seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 80. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la Seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que sí el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la Seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE del oficio SCG/DCC/311/2022**, donde se dio respuesta a la petición de número de folio **FOL.090161822000658** prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acredita los agravios referidos en la presente vía.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicadas en la Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, prueba con la que se acredita que la alcaldía Benito Juárez violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto los artículos 1ro, 6°, 8vo, 14, 16, 17, 108, 109 fracción III, 128 y 133 de dicho ordenamiento legal, documental que, al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** publicadas en la gaceta oficial del gobierno de la Ciudad de México con fecha 6 de mayo del 2016 prueba con la que se acredita que la alcaldía Benito Juárez violento a mi derecho humano de acceso a la información así como lo dispuesto en los artículos 1°,2,3,4,7 8, 10,11, 13,14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos relativos y aplicables de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que beneficie a mis intereses , y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo señalado, o bien se realicen en la presente vía, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente recurso y que tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos combatidos. 5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. - Consistente en todo aquello



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

que me beneficie, y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de impugnación que se hacen valer en el presente recurso y que tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados. (sic)

La persona recurrente acompañó a su recurso de revisión el oficio número SCG/DCC/311/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós suscrito por la Directora de la Contraloría Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información.

**IV. Turno.** El cuatro de abril de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1644/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SCG/UT/\*\*\*\*\*/2022, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

“ ...

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGRA/0765/2022 de fecha 08 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de abril de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas procedió a manifestar los siguientes alegatos:

*“Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1644/2022, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/470/2022 de fecha 07 de marzo de 2021, misma que se realizó en los siguientes términos:*

*“Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 130 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde “al de acceso a la información”, pues de la simple lectura se observa que está solicitando un pronunciamiento respecto de una consulta y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*No obstante, de acuerdo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que las personas servidoras públicas podrá impugnar la calificación de faltas no graves, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV “Impugnación de la calificación de faltas no graves”, del Título Primero, Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, específicamente del artículo 102 al 110 de la citada normatividad, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0).” (Sic) En ese sentido, se concluye que la solicitud de información pública que nos ocupa fue atendida correctamente por esta Autoridad, mediante oficio SCG/DGRA/470/2021...” (Sic)*

Por otra parte, mediante oficio número **SCG/DGNAT/105/2022** de fecha 11 de abril de 2022,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

de la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, manifestó:

*“Se considera indispensable mencionar que la Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo técnico emitió respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/244/2022, de fecha 14 de marzo de 2022.*

*En el citado oficio, se hizo del conocimiento al ahora recurrente que solicitaba una interpretación u opinión de la "documental pública o norma jurídica que establece, que autoridades deben solventar un recurso de inconformidad y en que casos solicito se me informe la norma jurídica que establece en qué casos una autoridad ante la que se interpuso un recurso de inconformidad puede omitir solventarlo", sin embargo esta unidad administrativa no se encuentra obligada al procesamiento de la información del interés del particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta unidad administrativa, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato en que la generan.*

*Ahora bien, resulta necesario aclarar el significado de derecho humano a la información pública, que de conformidad con el artículo 3 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entiende como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

*Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, busca que este sujeto obligado realice un procesamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico o administrativo; lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como información pública.*

*En relación con lo anterior, si este Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta unidad administrativa en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.*

*Por lo que se refiere al agravio SEGUNDO que establece lo siguiente:*

*"SEGUNDO: Con motivo que la preguntas de mi solicitud de información son en relación a normas jurídicas, que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones el sujeto obligado debe tener, es su responsabilidad darme la información solicitada de manera impresa, en términos del artículo 121 de la ley en la materia la cual señala:*

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;"*

*De la simple lectura se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, lo que implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas y/o adicionales a lo pedido en un inicio, toda vez en el citado agravio requiere poner a su disposición el marco jurídico aplicable a este sujeto obligado, sin embargo en su solicitud de información con número de folio 090161822000658 se instó lo siguiente:*

*"Solicito la documental pública o norma jurídica que establece, que autoridades deben solventar un recurso de inconformidad y en que casos solicito se me informe la norma jurídica que establece en qué casos una autoridad ante la que se interpuso un recurso de inconformidad puede omitir solventarlo" (Sic)*

*Se observa que en el agravio de mérito ahora incluye cuestiones ajenas a la petición principal, puesto que en la última requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada; razón por la cual, se solicita a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decrete el sobreseimiento del agravio SEGUNDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Se complementa lo anterior, indicando que el marco normativo aplicable a este sujeto obligado, se encuentra público y en constante actualización, en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de esta Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual se puede apreciar en los siguientes hipervínculos:*

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarietaInformativa>  
<http://www.contraloria.cdmx.qob.mx/transparencia/A121Fr1.php>

Por último, mediante oficio número **SCG/DCC/0618/2022** de fecha 11 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, la **Directora de Contraloría Ciudadana**, procedió a manifestar lo siguiente:

*“Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente al respecto, es preciso mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de negar la información, siendo que se realizó una respuesta a la Solicitud de Información Pública 0901618220000658 por esta Unidad Administrativa, en el tiempo y forma establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 211 y 212, y por ende no le asiste la razón al recurrente.*

*Es menester mencionar que, de lo requerido en la solicitud primigenia, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que es del interés del peticionario, toda vez que, la Dirección de Contraloría Ciudadana únicamente deberá llevar el registro y seguimiento a los recursos de inconformidad que presenten las personas Contraloras Ciudadanas ante los Órganos Internos de Control, sin ser autoridad competente para solventarlo.*

*Lo anterior, descrito en el artículo 268 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:*

*“Artículo 268 Bis.- Corresponde a la Dirección de Contraloría Ciudadana:*

*XXI. Llevar un registro y seguimiento de los recursos de inconformidad que presenten las contraloras y contralores Ciudadanos en contra de resoluciones dictadas por las personas titulares de los órganos internos de control;*

*(...)” (Sic)*

Asimismo, señalado en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, mediante las Jefaturas de Evaluación y Seguimiento “A” y “B”:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

<i>Función Principal:</i>	<i>Integrar un registro y seguimiento de los recursos de inconformidad que presenten los Contralores Ciudadanos en contra de resoluciones de los órganos internos de control.</i>
<i>Funciones básicas:</i>	
<i>Integrar el registro de recursos de inconformidad que presenten los contralores ciudadanos.</i>	
<i>Dar seguimiento a los recursos de inconformidad ante los Órganos Internos de Control.</i>	
<i>Registrar la información que las autoridades remitan con motivo del seguimiento en los recursos de inconformidad, e integrar al expediente.</i>	
<i>Informarle al contralor ciudadano, en su caso, los términos de seguimiento o conclusión del recurso de inconformidad.</i>	

**SEGUNDO.** Como se puede advertir, ésta Unidad de Transparencia remitió dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico y a la Dirección de Contraloría Ciudadana para que se pronunciaran de conformidad a sus atribuciones. Derivado de las respuestas otorgadas por dichas unidades administrativas, el recurrente interpuso un recurso de revisión señalando como agravio “me niegan la información solicitada a través de respuesta de 15 de marzo” (sic)

De lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló que dicha petición no constituía una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que requería un pronunciamiento respecto de una consulta; no obstante atendiendo al principio de máxima publicidad señaló que procede el recurso de inconformidad por parte de los servidores públicos en la calificación de las faltas no graves de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas. Por otra parte, la Dirección de Contraloría Ciudadana señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 268 Bis, fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solamente cuenta con facultades para registrar y dar seguimiento a los recursos de inconformidad presentados por los contralores ciudadanos en contra de las resoluciones dictadas por las personas titulares de los órganos internos de control.

Asimismo, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, señaló que el particular requería un pronunciamiento correcto y específico respecto de lo planteado, por lo que no se encuentran obligados a elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de acceso a la información pública.

De lo anterior, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad, se informa al ahora recurrente que a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico le corresponde conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y concesiones; atribución conferida en el artículo 133, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Ahora bien, de lo señalado por el ahora recurrente respecto de “con motivo que las preguntas de mi solicitud de acceso a la información son en relación a normas jurídicas, que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones el sujeto obligado debe tener, es su responsabilidad darme la información solicitada de manera impresa, en términos del artículo 121 de la Ley en la materia...” (Sic), se informa que el marco normativo de este sujeto obligado se encuentra en el portal de ésta Secretaría de la Contraloría General, toda vez que forma parte de las obligaciones de transparencia, concretamente establecido en el artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr1.php>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir para su consulta:

1. En la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ingresar en el apartado de “**Transparencia**”, “**Obligaciones Comunes. Art. 121**”
2. Ingresar en la fracción I
3. Se desplegará la siguiente pantalla, en donde podrá visualizar la normatividad aplicable a esta Secretaría y podrá realizar la búsqueda específica de la norma jurídica que sea de su interés en el apartado “Buscar”:

Lo anterior, se hizo de conocimiento del recurrente a través de la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0268/2022 de fecha 21 de abril de 2022, mismo que se adjunta al presente como medio de prueba. Por medio de la cual se hace del conocimiento del particular, los ordenamientos jurídicos en los cuales se faculta a las unidades administrativas señaladas para conocer de los recursos e inconformidad competencia de esta Secretaría; asimismo, se hace de su conocimiento la manera de consultar en el portal de la Secretaría de la Contraloría General el marco normativo aplicable.

Es importante hacer constar que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra señala:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

Asimismo, resulta procedente invocar la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para soportar lo señalado anteriormente, misma que se cita a continuación:

***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.***

*El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual esta, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

En sustento de lo anterior, a efecto de que esa autoridad cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

#### **PRUEBAS**

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/DGRA/0470/2022** de fecha 07 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas brinda la respuesta al folio 090161822000658.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/DGNAT/DN/244/2022** de fecha 14 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual la Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial en ausencia del titular de la Dirección de Normatividad, brinda la respuesta al folio 090161822000658.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número **SCG/DCC/311/2022** de fecha 07 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual la Directora de Contraloría Ciudadana Administrativas brinda la respuesta al folio 090161822000658.

**CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/0765/2022** de fecha 08 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de abril de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

por medio del cual rinde los presentes alegatos.

**QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **SCG/DGNAT/105/2022** de fecha 11 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 12 de abril de 2022, firmado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, por medio del cual rinde los presentes alegatos.

**SEXTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **SCG/DCC/0618/2022** de fecha 11 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, firmado por la Directora de Contraloría Ciudadana por medio del cual rinde los presentes alegatos.

**SÉPTIMO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/UT/0268/2022** de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se remite la respuesta complementaria al ahora recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, así como la constancia de su notificación.

**OCTAVO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

...”

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio número SCG/UT/0268/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y dirigido a la persona recurrente, por el que se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, toda vez que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.1644/2022, con el afán de satisfacer su requerimiento de información y de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que mediante oficio número SCG/DGRA/0765/2022 de fecha 08 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de abril de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas en vía de alegatos informó:

*“Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 130 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde “al de acceso a la información”, pues de la simple lectura se observa que está solicitando un pronunciamiento respecto de una consulta y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. No obstante, de acuerdo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que las personas servidoras públicas podrá impugnar la calificación de faltas no graves, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV “Impugnación de la calificación de faltas no graves”, del Título Primero, Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, específicamente del artículo 102 al 110 de la citada normatividad, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0).” (Sic)*

Por otra parte, mediante oficio número SCG/DCC/0618/2022 de fecha 11 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, la Directora de Contraloría Ciudadana, manifestó:

*“...Es menester mencionar que, de lo requerido en la solicitud primigenia, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que es del interés del petionario, toda vez que, la Dirección de Contraloría Ciudadana únicamente deberá llevar el registro y seguimiento a los recursos de inconformidad que presenten las personas Contraloras Ciudadanas ante los Órganos Internos de Control, sin ser autoridad competente para solventarlo.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*Lo anterior, descrito en el artículo 268 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:*

*“Artículo 268 Bis. - Corresponde a la Dirección de Contraloría Ciudadana: (...) XXI. Llevar un registro y seguimiento de los recursos de inconformidad que presenten las contraloras y contralores Ciudadanos en contra de resoluciones dictadas por las personas titulares de los órganos internos de control; (...)” (Sic)*

Asimismo, señalado en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, mediante las Jefaturas de Evaluación y Seguimiento “A” y “B”:

<i>Función Principal:</i>	<i>Integrar un registro y seguimiento de los recursos de inconformidad que presenten los Contralores Ciudadanos en contra de resoluciones de los órganos internos de control.</i>
<i>Funciones básicas:</i>	
<i>Integrar el registro de recursos de inconformidad que presenten los contralores ciudadanos.</i>	
<i>Dar seguimiento a los recursos de inconformidad ante los Órganos Internos de Control.</i>	
<i>Registrar la información que las autoridades remitan con motivo del seguimiento en los recursos de inconformidad, e integrar al expediente.</i>	
<i>Informarle al contralor ciudadano, en su caso, los términos de seguimiento o conclusión del recurso de inconformidad.</i>	

Por último, mediante oficio número SCG/DGNAT/105/2022 de fecha 11 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 12 de abril de 2022, la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó:

*“...En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta unidad administrativa, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato en que la generan.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

*Ahora bien, resulta necesario aclarar el significado de derecho humano a la información pública, que de conformidad con el artículo 3 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entiende como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

*Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, busca que este sujeto obligado realice un procesamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico o administrativo; lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como información pública.*

*En relación con lo anterior, si este Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta unidad administrativa en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto...” (Sic)*

No obstante, lo anterior se informa que a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico le corresponde conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y concesiones; atribución conferida en el artículo 133, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, se informa que el marco normativo de este sujeto obligado se encuentra en el portal de ésta Secretaría de la Contraloría General, toda vez que forma parte de las obligaciones de transparencia, concretamente establecido en el artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr1.php>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir para su consulta:

1. En la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ingresar en el apartado de “Transparencia”, “Obligaciones Comunes. Art. 121”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Artículo 121.  
Fracción I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

**Marco jurídico vigente**

Última actualización: 31/12/2021  
Fecha de validación de la información: 20/01/2022  
Periodo de actualización de la información: Trimestral

AF121F1A\_2021    A121F1B\_2021

Gaceta Oficial de la Ciudad de México    Prontuario Normativo

Mostrar 10 Entradas    Buscar:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de normatividad (catálogo)	Denominación de la norma que se reporta	Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional	Fecha de última modificación, en su caso	Hipervínculo al documento de la norma
			Tratado	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE			<a href="#">Ver documento</a>

Por último, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

...

- b)** Oficio número SCG/DCC/311/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Contraloría Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- c)** Oficio número SCG/DCC/0618/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por la Directora de Contraloría Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- d)** Oficio número SCG/DGNAT/105/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

- e) Oficio SCG/DGRA/0470/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- f) Oficio número SCG/DGRA/0765/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- g) Oficio SCG/DGNAT/DN/244/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial en ausencia del titular de la Dirección de Normatividad y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- h) Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de abril de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo de la persona solicitante, con el asunto “Respuesta complementaria INFOCDMX/RR.IP.1664/2022” por el que se remitieron cuatro documentos en formato *PDF*.

**VII. Ampliación y cierre.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que entregó a la parte recurrente una respuesta complementaria y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta primigenia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, a efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta primigenia y la respuesta complementaria, tomando en consideración que la persona recurrente se agravia por la entrega de información incompleta:

La persona solicitante pidió que se le entregara la documental o norma jurídica que establece las autoridades que deben solventar un recurso de inconformidad y en qué casos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Asimismo, pidió que se le informara la norma jurídica que establece los casos en que la autoridad ante la que se interpuso el recurso de inconformidad puede omitir solventarlo.

El sujeto obligado manifestó que lo solicitado corresponde a una interpretación u opinión, lo que implica el procesamiento de una norma para su interpretación, cuestión a la que no están obligados los entes públicos de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sin embargo, informó que las personas servidoras públicas pueden impugnar la calificación de faltas administrativas no graves de acuerdo con el capítulo IV “Impugnación de la calificación de faltas no graves”, del Título Primero, Libro Segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en los artículos 102 al 110 de esa normativa y proporcionó un enlace electrónico para la consulta de la referida Ley:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0)

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión por la negativa del sujeto obligado a entregar la información pública solicitada.

Durante la tramitación del recurso la Secretaría de la Contraloría General emitió un alcance a su respuesta primigenia, por la que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...  
*No obstante, de acuerdo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que las personas servidoras públicas podrá impugnar la calificación de faltas no graves, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV “Impugnación de la calificación de faltas no graves”, del Título Primero, Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, específicamente del artículo 102 al 110 de la citada normatividad, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo:*  
[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0).” (Sic)

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

No obstante, lo anterior se informa que a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico le corresponde conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y concesiones; atribución conferida en el artículo 133, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, se informa que el marco normativo de este sujeto obligado se encuentra en el portal de ésta Secretaría de la Contraloría General, toda vez que forma parte de las obligaciones de transparencia, concretamente establecido en el artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr1.php>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir para su consulta:  
..."

De lo anterior se destaca que el sujeto obligado señaló que la información de interés se encuentra disponible en los artículos 102 al 110 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y proporcionó un enlace de correo electrónico, así como explicó los pasos a seguir para consultar dicha norma en su portal de obligaciones de transparencia.

Al respecto, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 209 de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”**  
[Énfasis añadido]

Conforme al artículo en cita, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento de las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que podrán consultar la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

En relación con lo anterior, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió el criterio 04/21<sup>1</sup>, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ ...

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”

En términos de lo que establece el artículo 209 de la Ley de Transparencia y el criterio 04/21, es válido que los sujetos obligados proporcionen ligas electrónicas siempre y cuando estas remitan directamente a la información pública requerida; para el caso de que dicho enlace no permita acceder directamente a la información de interés, los sujetos obligados deberán indicar de forma detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la misma.

Bajo ese contexto, es imprescindible revisar el enlace proporcionado por el sujeto obligado:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68386/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0)

Al abrir el enlace electrónico se despliega lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

[https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-04-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022



La liga electrónica proporcionada remite directamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra regulado en lo dispuesto por los artículos 102 al 110 de la Ley de referencia:

“ ...

#### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles.

De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente  
..."

Con base en el contenido de los artículos transcritos, tenemos que el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan las personas servidoras públicas que estén en desacuerdo con la calificación de las faltas no graves que se les atribuyen y que la autoridad que se encarga de sustanciar dicho medio de impugnación es la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, elementos que satisfacen los requerimientos informativos de la particular.

Es importante señalar que los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud.

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

---

<sup>2</sup> Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que aconteció en la especie.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1644/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**